

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	39 pesetas.
Semestre .....	66 —
Año .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admon. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente, 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra

de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, o de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Los ejemplares que se solicitan en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Equitativamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de los expedientes donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

ORDEN

*Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.*

(Conclusión: Véase B. O. núm. 279)

Artículo 21. A los efectos de remuneración, se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán

también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos, y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

Artículo 22. Grupo 1.º Personal docente:

**Subgrupo A)**

Profesorado de Enseñanza Superior. — La retribución mínima por clase diaria será de 325 pesetas mensuales si el Centro tiene menos de 100 alumnos, y de 400 si tiene más de 100.

Artículo 23. **Subgrupo B)**

Profesorado de Enseñanza Media. — Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecerán sobre la base de doce meses y clase diaria.

A efectos de remuneración de este Profesorado se clasifican los Centros de enseñanza en cuatro grupos:

- 1.º Con más de 200 alumnos de Enseñanza Media.
- 2.º Hasta 200 alumnos de Enseñanza Media.
- 3.º Hasta 150 alumnos de Enseñanza Media.
- 4.º Hasta 100 alumnos de Enseñanza Media.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Profesores Licenciados de Enseñanzas Fundamentales.....	2.750	2.250	1.850	1.500
Profesores de Enseñanzas Complementarias y Profesores Auxiliares.....	1.750	1.500	1.250	1.000

**Artículo 24. Subgrupo C)**

Profesorado de Enseñanza Técnica.— Las retribuciones de los Profesores de este subgrupo serán las mismas fijadas para los Auxiliares de Enseñanza Media, y las de los Maestros de Taller,

las que se establecen para los de Enseñanzas Elementales.

**Artículo 25. Subgrupo D)**

Profesorado de Enseñanza Elemental.— Los Centros de esta clase de enseñanza se clasifica-

rán, a efectos de retribución, en los grupos siguientes:

- 1.º Más de 300 alumnos de Enseñanza Elemental.
- 2.º Hasta 300 alumnos de Enseñanza Elemental.
- 3.º Hasta 200 alumnos de Enseñanza Elemental.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			OBSERVACIONES
	1.º	2.º	3.º	
Maestros titulados de Enseñanza Primaria.....	6.000	5.600	5.000	Jornada completa anual.
Maestros de Enseñanzas Elementales no titulados.....	5.000	4.500	4.000	Idem id.
	900	800	700	Hora anual.

Artículo 26. El personal docente no podrá ser contratado para trabajar menos de una hora diaria.

Artículo 27. Grupos 2.º, 3.º y 4.º.— Personal administrativo, su-

balterno y de Servicios auxiliares.

La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos grupos será la siguiente:

Centros de Enseñanza de:

- 1.º Más de 1.000 alumnos.
- 2.º de 500 a 1.000 alumnos.
- 3.º De 250 a 500 alumnos.
- 4.º De menos de 250 alumnos.

CATEGORIAS	SALARIOS-BASE				AUMENTOS
	1.º	2.º	3.º	4.º	
<b>GRUPO 2.º</b>					
Oficiales administrativos .....	7.500	7.000	6.500	6.000	Cuatro quinquenios de 500 pesetas año.
Auxiliares administrativos .....	5.000	4.500	4.000	3.750	Cuatro quinquenios de 400 pesetas año.
<b>GRUPO 3.º</b>					
Celadores .....	5.000	4.500	4.000	3.700	Cuatro quinquenios de 400 pesetas año.
Conserjes .....	4.500	4.000	3.500	3.250	Cuatro quinquenios de 350 pesetas año.
Ordenanzas, Guardas y Serenos .....	4.000	3.600	3.200	3.000	Cinco quinquenios de 275 pesetas año.
Mujeres de limpieza (hora) .....	1'50	1'30	1'25	1	
<b>GRUPO 4.º</b>					
Cocineros.....	5.000	4.400	3.800	3.300	Cuatro quinquenios de 400 pesetas año.
Jefes de comedor.....	4.500	4.000	3.500	3.000	Cuatro quinquenios de 400 pesetas año.
Cocineras.....	3.000	2.500	2.000	1.750	Cuatro quinquenios de 250 pesetas año.
Mozos de servicio.....	2.000	1.700	1.400	1.200	Cinco quinquenios de 200 pesetas año.
Camareras .....	1.200	1.100	1.000	900	Cinco quinquenios de 150 pesetas año.
Pinches de cocina .....	1.000	900	800	700	Cinco quinquenios de 100 pesetas año.

Si la manutención del personal del grupo 3.º corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 25 por 100 de aquélla. Si además de la manutención estuviese interno, la

disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo 4.º tendrá derecho a manutención. En el caso de que este personal viviese interno, sus retribuciones base serán disminuidas como máximo en un 10 por 100.

Artículo 28. Las horas dedi-

cadas a actividades educativas no didácticas se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada en cada caso para la hora de clase.

Artículo 29. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las

reducciones que a continuación se establecen.

Contratos:

Por 2 horas de clase: 4 %

Por 3 id.: 5 %

Por 4 id.: 6 %

Por 5 id.: 8 %

Por 6 id.: 10 %

Estas reducciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

Artículo 30. Con motivo de las fiestas de Navidad se abonará a todo el personal una gratificación equivalente a quince días de retribución.

Artículo 31. El fondo del plus de Cargas familiares estará constituido por el 10 por 100 de la nómina. Se regirá por los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Artículo 32. Se establece un plus de carestía de vida del 20 por 100 para el personal del Grupo 1.º, y del 10 por 100 para el de los Grupos 2.º, 3.º y 4.º, el cual será calculado sobre las retribuciones que fija el presente Reglamento.

#### CAPITULO VI

##### Jornada y descansos

Artículo 33. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etcétera).

El personal de los Grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva el régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino.

Artículo 34. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizarán las labores estrictamente indispensables y tendrán derecho al descanso semanal de veinticuatro horas a doce horas libres en el caso de que sea interno.

##### Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Artículo 35. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley del

Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado, el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establece el citado Reglamento.

Artículo 36. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo, a veinte días naturales, y el subalterno y de servicios auxiliares a quince días.

Artículo 37. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual, sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Artículo 38. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo, una vez transcurrido el periodo de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que se cumpla el año de enfermedad. El Centro de enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto el enfermo se reintegre a su puesto.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor anunciarlo en el momento en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veintidós días antes de iniciarse los ejercicios de oposición, y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrase a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

#### CAPITULO VII

##### Régimen de previsión

Artículo 39. Se establece como régimen de previsión la obli-

gación de contratar nominalmente a cada individuo del personal docente con el Instituto Nacional de Previsión, para la percepción de una renta vitalicia a partir de los sesenta años de edad. Independientemente de los que ingresen voluntariamente los asegurados, se establece la aportación obligatoria de un 4 por 100 de la retribución, a cargo del beneficiario, y otro 4 por 100 abonado por la Dirección del Centro de enseñanza.

Artículo 40. La obligación que se establece en el artículo que antecede y el consiguiente derecho a percibir la correspondiente renta vitalicia, no alteran los derechos que otorga el Subsidio de Vejez, aquéllos a quienes comprende.

#### CAPITULO VIII

##### Faltas y sanciones

Artículo 41. Se establecen cuatro tipos de faltas:

Leves.

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

Serán faltas leves: Las de puntualidad a la hora exacta que establezca el horario, siempre que no se produzcan más de tres veces en el mes.

La primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose falta de esta índole el llegar con retraso tal que no permita dar, al menos, la mitad de la clase.

La inobservancia de las órdenes de régimen interior a las que se asigne tal carácter.

Serán faltas menos graves: Las de puntualidad, cuando excedan de tres y no lleguen a seis en el mes.

La segunda y tercera de asistencia durante el mismo mes.

Las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos, en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina.

La incorrección en su persona y trato con los alumnos.

La negligencia o desidia en el cumplimiento de la función.

La inobservancia de las disposiciones de régimen interior que tengan tal carácter.

Serán faltas graves: Las habituales de puntualidad, entendiéndose por tales si excedieran de seis en el mes.

Las faltas de respeto al Director que vayan en detrimento de su autoridad y prestigio.

Los insultos a un compañero

en el ámbito del Centro de enseñanza.

Los actos inmorales dentro del Centro, o fuera del él, siempre y cuando hayan ocasionado escándalo.

El abandono de las funciones docentes que irroque perjuicio al Centro de enseñanza.

Serán faltas muy graves: La falsedad en las declaraciones juradas relativas al ejercicio profesional.

La exposición tendenciosa de doctrinas contrarias al Dogma, la Moral y al sentido de Patria o al Régimen.

La conducta inmoral dentro o fuera del Centro de enseñanza.

Artículo 42. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa de uno o dos días de haber.

Por faltas menos graves:

Multa de dos a ocho días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de cinco o quince días.

Por faltas graves:

Multa de diez a veinte días.

Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

Repreñión pública.

Por faltas muy graves:

Propuesta de despido.

La sanción accesoria consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de enseñanza no estatal, por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Artículo 43. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Artículo 44. La sanción accesoria se impondrá siempre por la Magistratura del Trabajo cuando aquélla pruebe la propuesta de despido como consecuencia de falta grave o muy grave.

Siempre que se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario y a la

Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Artículo 45. Corresponde a la Dirección del Centro de enseñanza la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, menos graves o graves, sin otra excepción, respecto a estas últimas, que la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, así como también si se tratase de imponer igual sanción por falta muy grave.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas graves, pero sí lo será en los de faltas menos graves, graves o muy graves.

El inculcado deberá ser oído inexcusablemente, y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, tramitándose el expediente en el plazo máximo de dos meses.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de enseñanza serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente del Centro de enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria si procediese, como igualmente en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado el Centro como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones graves.

Artículo 46. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves y menos graves.

Artículo 47. La Dirección del Centro de Enseñanza deberá comunicar al Organismo profesional correspondiente la apertura de ex-

pediente por falta grave o muy grave. La Magistratura de Trabajo podrá dar audiencia a los indicados Organismos antes de resolver los casos en que conozca.

Artículo 48. La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de sanciones económicas hasta pesetas 10.000 o la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan reiteradamente una actitud antisocial. La Dirección General resolverá previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Si se tratase de un Centro de enseñanza de la Iglesia o de alguna Institución religiosa se deberá tratar el asunto previamente con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

Madrid, 15 de noviembre de 1946. — El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(Del "B. O. del E." núm. 332, de fecha 28-11-46).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.573

GANDESA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia ejerciente de este partido de Gandesa, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. José Llop Clat, instado por D. Pedro Llop Avariz, a favor de éste y de sus hermanos Jaime y Rosa, así como a favor de sus sobrinos doña Pilar, D.ª Ramona y D. Felipe Llop Doménech por las partes que en derechos correspondan, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley Procesal Civil y que la cuantía de la herencia excede de la cantidad fijada en dicho artículo, así como la relación parentil entre el causante y los instantes presuntos herederos son parientes colaterales dentro del cuarto grado, por el presente son llamados a los que se crean con igual o mejor derecho de los indicados a fin de que en el término de treinta días, a contar desde la fijación o publicación del presente, comparezcan a usar de su derecho ante este Juzgado.

Gandesa, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario accidental, Francisco Morales.